

AGRICULTURA Y RIEGO

Disponen la suspensión de la importación de especies y productos de origen animal, procedentes de Colombia

RESOLUCIÓN DIRECTORAL 0016-2017-MINAGRI-SENASA-DSA

26 de Junio de 2017

VISTO:

El Informe-0021-2017-MINAGRI-SENASA-DSA-SDCA-EMARTINEZ, de fecha 26 de junio de 2017; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 31° de la Decisión 515 de la Comunidad Andina de Naciones refiere que un País Miembro podrá establecer normas temporales distintas de las comunitarias o de las nacionales incorporadas en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias, solamente en los casos de emergencia sanitaria o fitosanitaria que exija la aplicación de medidas inmediatas. A los efectos del presente artículo, se entenderá que existe una situación de emergencia sanitaria o fitosanitaria cuando ocurran focos repentinos de enfermedades o brotes de plagas de cualquier naturaleza, dentro de la Subregión o fuera de ella, en áreas actuales o potencialmente peligrosas de contagio y demandaren que un País Miembro deba establecer limitaciones o prohibiciones distintas a aquellas señaladas en las normas comunitarias y en las normas nacionales registradas a nivel Subregional;

Que, mediante Decreto Supremo N° 058-2011-PCM se aprobó la actualización de la calificación y relación de los Organismos Públicos que establece el Decreto Supremo N° 034-2008-PCM, y actualizada por el Decreto Supremo N° 048- 2010- PCM de acuerdo con lo dispuesto por el Título IV de la ley N° 29158- Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, mediante el cual califica al Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio de Agricultura, creado a través del Título V del Decreto Ley N° 25902, el cual tiene por finalidad dotar a la actividad agrícola y pecuaria nacional de un marco de mayor seguridad y menores riesgos sanitarios, contribuyendo a su desarrollo sostenido y por ende al bienestar de la población;

Que, el artículo 8° de la Ley General de Sanidad Agraria aprobado por el Decreto Legislativo N° 1059, dispone que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria podrá declarar los estados de alerta o de emergencia fito y zoonosanitaria ante la inminencia del riesgo de introducción, diseminación o resurgencia, o ante la presencia, de plagas o enfermedades en determinada zona geográfica

del territorio nacional que representan riesgo para la vida y la salud de las personas, los animales y la sanidad vegetal, o para prevenir o limitar otros perjuicios en el territorio nacional;

Que, el artículo 9° de la norma antes acotada establece que el SENASA dictará las medidas fito y zoonosanitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas o enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas que se trate;

Que, el literal a) del artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones del SENASA, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2005-AG modificado por Decreto Supremo N° 027-2008-AG, dispone que la Dirección de Sanidad Animal tiene como función la de establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoonosanitario, tanto al comercio nacional como internacional de animales, productos y subproductos pecuarios;

Que, mediante el Informe-0021-2017-MINAGRI-SENASA-DSA-SDCA- EMARTINEZ, de fecha 26 de junio de 2017, se hace referencia a la notificación del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA a la Organización Mundial de Sanidad Animal – OIE, sobre el foco de fiebre aftosa en un predio del departamento de Arauca, que posee 136 animales susceptibles, de los cuales 7 presentaron lesiones vesiculares que dieron resultado positivo a fiebre aftosa serotipo “O”, recomienda suspender el ingreso de rumiantes y ganado porcino vivo, semen o embriones de éstas y demás especies susceptibles a Fiebre Aftosa; carne fresca refrigerada o congelada, vísceras y menudencias crudas, cueros y pieles sin curtir, lanas sin lavar ni desgrasar, de las citadas especies; forrajes y henos; leche y productos lácteos; y otros productos de riesgo de estas especies capaces de transmitir o servir de vehículo al virus de Fiebre Aftosa procedentes de Colombia;

Que, teniendo en cuenta el reconocimiento otorgado en las 73ª, 75ª y 81ª Sesiones Generales por la OIE, como libre de fiebre aftosa; comprendiendo el 98.36% del territorio peruano sin vacunación y el 1.64% libre con vacunación; se hace necesario emitir medidas sanitarias a fin de evitar la introducción de la enfermedad al país;

Que, asimismo, considerando que la fiebre aftosa, es una enfermedad viral altamente contagiosa, es congruente disponer la cancelación de los Permisos Sanitarios de Importación – PSI, que hayan sido expedidos antes de la entrada en vigencia de la presente Resolución, por existir un riesgo potencial del ingreso del virus de fiebre aftosa a través de rumiantes, porcinos y toda especie animal susceptible, productos y subproductos de animales susceptibles que puedan transmitir o servir de vehículo al virus, sin embargo, es pertinente declarar exceptuados los PSI que amparen mercancías pecuarias que se encuentren en tránsito con destino al Perú, las mismas que para su internamiento estarán sujetas a inspecciones sanitarias y fiscalizaciones posteriores por parte de nuestra entidad;

De conformidad con lo dispuesto en la Decisión 515 de la Comunidad Andina de Naciones, el Decreto Ley N° 25902, el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG modificado por Decreto Supremo N° 027-2008-AG; y con el visado de la Subdirección de Cuarentena Animal y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DISPONER por un período de ciento ochenta (180) días calendario, a partir de la publicación en el Diario Oficial El Peruano de la presente Resolución, LA SUSPENSIÓN de la importación de las siguientes especies y productos de origen animal, procedentes de Colombia:

- Rumiantes y ganado porcino vivo, semen o embriones de éstas y demás especies susceptibles a Fiebre Aftosa;
- Carne fresca refrigerada o congelada, vísceras y menudencias crudas, cueros y pieles sin curtir, lanas sin lavar ni desgrasar, de las citadas especies.
- Forrajes y henos;

- Leche y productos lácteos; y
- Otros productos de riesgo de estas especie capaces de transmitir o servir de vehículo al virus de Fiebre Aftosa.

Artículo 2°.- DISPONER la cancelación de aquellos permisos sanitarios para la importación de bovinos, ovinos, porcinos, y demás especies susceptibles a Fiebre Aftosa, así como sus productos de riesgo procedentes de Colombia que hayan sido expedidos antes de la entrada en vigencia de la presente Resolución, con excepción de los Permisos Sanitarios de Importación que amparen mercancías pecuarias que se encuentran en tránsito con destino al Perú, los cuales para su internamiento estarán sujetas a inspección sanitaria y fiscalización posterior por parte del SENASA.

Artículo 3°.- El plazo de la medida sanitaria dispuesta en el Artículo 1° podrá ser reducido o ampliado en función a la información que reciba el SENASA sobre la situación sanitaria actualizada y a la verificación in situ, de ser necesario, de las condiciones epidemiológicas y los procedimientos sanitarios implementados por el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA.

Artículo 4°.- El Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, a través de la Dirección de Sanidad Animal, podrá adoptar las medidas sanitarias complementarias a fin de garantizar el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 5°.- Dispóngase la publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial "El Peruano" y en el portal web institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria. (www.senasa.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIGUEL QUEVEDO VALLE
Director General
Dirección de Sanidad Animal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

1537538-1